

201
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

C a m p u s A r a g ó n

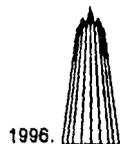
**ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO
DE APERTURA DE CREDITO
EN CUENTA CORRIENTE
EN LA
LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.**

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:
IVONNE HERNÁNDEZ TREJO

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO.



1996.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por ser la cuna de mi formación profesional,
en especial a mi querida ENEP/ARAGON.

A todos mis maestros por contribuir
con su cátedra a mi preparación,
a mi asesor Lic. Juan Manuel Hernández Roldán
por su paciencia y dedicación.

A la memoria de mi padre.

A mi mamá y hermanos por apoyarme y
comprenderme siempre. Gracias Epi, Vero,
Nestor, Juve y Omar.

A toda mi familia
por confiar en mí.

A mis amigos
por compartir momentos inolvidables,
en especial a Willy y Anita por impulsarme
a creer en mi trabajo.

A mi apoyo profesional
que me acompañó en mi carrera
gracias, Enrique.

JURADO

LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO
PRESIDENTE

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN
VOCAL

LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ
SECRETARIO

LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO
SUPLENTE

LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS
SUPLENTE

INTRODUCCIÓN

La actividad económica ha tenido cada vez mayor importancia dentro de toda sociedad, así pues, no podemos hablar de ésta, sin referirnos a las necesidades, satisfactores, productos y consumos entre otras cosas, que realizan los integrantes de un grupo social, debido a esta complejidad en sus relaciones cada institución alcanza su singular interés.

La importancia que en la actualidad ha tomado la Tarjeta de Crédito es innegable, debido principalmente a la facilidad de manejo que ésta permite, ya que entre otras cosas resulta menos riesgoso el pagar alguna mercancía o servicio con ella, que hacerlo en efectivo; además, debido a esta facilidad las ventas en los comercios afiliados al sistema, han aumentado notoriamente; lo que provoca un incremento en este tipo de actividad y por lo tanto una mayor atención se debe prestar a la legislación que regula este contrato.

Este trabajo pretende hacer un análisis sobre el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, analizando los elementos que reúne y estableciendo si en algún caso se llega a abusar de la parte "débil" (tarjetahabiente) al contratar, así como analizar la legislación vigente al respecto.

Así pues, en el primer capítulo se hace un análisis del contrato mercantil, desde su concepto, elementos y requisitos, hasta la ubicación de los contratos de apertura de crédito dentro de los contratos mercantiles.

En el segundo capítulo se analiza el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y por último en el tercer capítulo, se hace un estudio jurídico y comparativo del mismo contrato hecho por diferentes instituciones de crédito, llegando a establecer algunas cláusulas nocivas para el tarjetahabiente.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA
CORRIENTE EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

EL CONTRATO MERCANTIL.	1
1.1 Concepto.	1
1.2 Naturaleza Jurídica.	7
1.3 Elementos esenciales y Requisitos de validez.	10
1.4 Clasificación.	17
1.5 Contratos de apertura de crédito.	20

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.	23
2.1 Concepto.	23
2.2 Naturaleza Jurídica.	25
2.3 Su regulación.	28
2.4 Diferencia entre el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y El Contrato de Cuenta Corriente.	29
2.5 La Tarjeta de Crédito Bancaria.	31
2.5.1 Concepto.	31
2.5.2 Servicios.	34
2.5.3 Ventajas y Desventajas.	35

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO.	37
3.1 Elementos de existencia y Requisitos de validez.	37
3.2 Efectos del Contrato.	41
3.2.1 Uso de la tarjeta con disposición en efectivo.	41
3.2.2 Uso de la tarjeta en comercio afiliado.	42
3.2.3 Obligaciones de las partes.	42
3.3 Análisis de su clausulado.	47
3.3.1 Cláusulas leoninas para el tarjetahabiente.	49
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	75
LEGISLACIÓN	77

CAPITULO I

EL CONTRATO MERCANTIL

1.1 CONCEPTO.

Para poder hablar de un concepto del Contrato Mercantil, es necesario referirnos primero a la Teoría de la Obligaciones en lo concerniente a la fuente de las mismas. Resulta que el Contrato es considerado como una de las fuentes de obligaciones por excelencia.

Ahora bien, el autor Rafael Rojina Villegas hace una clasificación de las fuentes de las obligaciones, mencionando la de otros autores como Planiol, quien dice que las obligaciones pueden ser creadas por la Ley y por el Contrato exclusivamente. Rojina Villegas hace una crítica a esta clasificación y dice: "...En un contrato, los contratantes gozan de una autonomía para contratar, pero delegada por la Ley, en consecuencia, la misma razón que encuentra Planiol para considerar que las demás fuentes pueden reducirse a la Ley, tendría también que invocarse para incluir el Contrato dentro de la Ley que es la que lo limita y regula."⁽¹⁾

Bonnecase menciona como fuentes de las obligaciones el hecho jurídico y la ley, y el acto jurídico y la ley, en tanto que el hecho y el acto jurídicos son creadores de obligaciones por cuanto hacen real el supuesto jurídico contemplado en la norma, la Ley entonces también contemplaría dentro de ella el acto y el hecho jurídicos.

(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Compendio de Derecho Civil, Tomo III Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1970
Pag. 48

Braudy-Lacantinerie, divide las fuentes en: El contrato, la declaración unilateral de voluntad y la ley, como puede observarse agrega, la declaración unilateral de voluntad, pues dice es la única que explica algunas obligaciones como las que nacen de disposiciones testamentarias, entre otras.

Cofin y Capitant, dividen las fuentes en: contrato, promesa unilateral, actos ilícitos, enriquecimiento injusto y gestión de negocios.

Demogue las divide en: contrato, voluntad unilateral del deudor, delito y cuasidelito y cuasicontrato.

Tomando en consideración estas opiniones, Rajna Villegas las clasifica en: Hecho jurídico y ley; y Acto jurídico y ley. Me permito realizar el siguiente cuadro a manera de hacer mas entendible la clasificación de este autor.

HECHO JURÍDICO Y LA LEY

ACTO JURÍDICO Y LA LEY

1.- Hechos Naturales.

- a) Hechos simplemente naturales.
- b) Hechos naturales relacionados con el hombre.

2.- Hechos del Hombre.

- a) Hechos voluntarios lícitos.

(Gestión de Negocios, Enriquecimiento sin causa y Responsabilidad Objetiva).

- b) Hechos voluntarios ilícitos.

(Delitos dolosos, culposos, Incumplimiento de obligaciones, Culpa contractual en sentido estricto, Recepción dolosa de la indebida, Abuso del derecho, Posesión de mala fe, Acceso artificial de mala fe).

- c) Hechos involuntarios.

- d) Hechos contra la voluntad.

1.- Contrato.

2.- Testamento.

3.- Declaración unilateral de voluntad.

4.- Actos de autoridad.

(Sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

Nuestro Código Civil vigente contempla como fuentes de las obligaciones las siguientes:

- 1.- Contrato.
- 2.- Declaración.
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- Gestión de negocios.
- 5.- Los actos ilícitos.
- 6.- Riesgo profesional.

Pues bien, como se puede ver el concepto que nos ocupa es considerado por varios doctrinarios como una de las fuentes de las obligaciones y, algunos hasta mencionan que es la principal. Rojina Villegas asegura que es el acto jurídico por excelencia.

Al Contrato se le han dado diversos significados, algunos de los cuales son:

Según Savigni "Es un acuerdo de voluntades de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad destinada a regir sus relaciones jurídicas." (2)

Luis Muñoz, define el Contrato como "... un negocio jurídico entre vivos, bilateral, patrimonial e instrumento para el tráfico jurídico.- Rechtsverkehr." (3)

(2) *Ibidem*. Pág 53

(3) MUÑOZ, LUIS *Derecho Comercial, Contratos*. Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1960. Pág. 70.

Luis Muñoz afirma que es un negocio jurídico entre vivos, porque produce sus efectos sin el presupuesto de la muerte de una persona, es bilateral porque surge de dos declaraciones de voluntad, que producen sus efectos para las dos partes, con intereses contrapuestos.

Nuestro Código Civil, en su Libro Cuarto de las Obligaciones, menciona en el artículo 1793: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; por lo que, en relación con el artículo 1792, se considera al contrato como una especie del convenio al definir éste como, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Como conclusión puedo decir que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, para crear o transferir obligaciones y derechos, además es la principal fuente de obligaciones, y es un instrumento que regula relaciones jurídicas entre los que se obligan.

Una vez entendido el concepto de contrato, agregaremos el vocablo "Mercantil", que se refiere a la actividad comercial, que no es otra cosa más que la acción de dedicarse a realizar actos de comercio, siendo éste difícil de definir, pues la misma ley no da una definición, sino sólo se limita a enumerar cuáles son considerados actos de comercio, artículo 75 del Código de Comercio, facultando además a los jueces para que en caso de duda sobre la naturaleza comercial de un acto sea fijada por ellos.

Otro autor que da un concepto de acto de comercio es Felipe de Jesús Tena, quien lo define como el acto que pertenece a la industria mercantil, que consiste en "operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra

un bien de cualquier especie, con la mira de lucrar mediante esa transmisión." (4)

Este concepto, acepta Tena Ramírez, tiene una influencia más económica que jurídica, pero que se debe tomar en consideración, ya que: ". . . el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y para enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho". (5)

Tomando en consideración los significados anteriores concluyo que el contrato mercantil, es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones, que constituye un instrumento que regula relaciones jurídicas las cuales producen consecuencias en el campo del derecho mercantil.

(4) TENA RAMÍREZ, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa. 13a. Edición. México, 1986. Pág. 20

(5) ibidem. Pág. 20

1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Respecto a este tema es importante recalcar en qué ámbito se sitúa el Derecho Mercantil, con respecto al Derecho en general.

El Derecho se divide en Público y Privado, el primero se encarga de regular las relaciones entre un particular y el Estado, o bien las relaciones entre Estados, es decir, siempre estará presente algún organismo que tenga el *ius imperii*, o derecho de soberanía, el cual dará el carácter de derecho público a la relación; el segundo regula las relaciones entre particulares exclusivamente.

Ahora bien, dentro del derecho también existe la división entre: Mercantil y Civil, y es necesario hacer tal distinción para posteriormente establecer a cuál de las dos pertenece y por qué los contratos mercantiles.

Un buen tiempo estuvieron ambas disciplinas jurídicas; la mercantil y la civil, consideradas en una sola materia, la civil; sin embargo, con el transcurso del tiempo se fue dando la imperante necesidad de deslindar ambas esferas de aplicación por el significativo avance de la civilización moderna, y el desbordante crecimiento de la actividad económica. Tarea pues, que no resulta nada fácil, según varios tratadistas.

Para lograr hacer una distinción más o menos exacta entre estas dos disciplinas, es necesario entender que el artículo primero del Código de Comercio, menciona que las disposiciones del mismo, son aplicables sólo a los actos comerciales, sin dar una definición de éstos; inmediatamente nos remite al artículo 75 del mismo ordenamiento, en

donde hace una enumeración de tales actos. Por lo tanto, todos los actos que no estén mencionados en dicho artículo 75, serán civiles.

Como se puede observar no hay un criterio más o menos general para establecer un concepto de lo que es un acto de comercio en sentido jurídico, ya que desde un punto de vista económico, si lo hay, y fué tratado en el punto anterior de esta tesis, relativo al concepto del contrato mercantil.

Tena Ramírez, concluye en que tal criterio de distinción deriva exclusivamente de la voluntad del legislador, ya que sólo enumera los actos que son considerados de comercio, sin darnos un criterio general para establecer el concepto de lo que debe entenderse por estos. Opinión con la cual estoy totalmente de acuerdo.

En conclusión, los contratos mercantiles pueden ser de naturaleza privada, cuando regulan relaciones sólo entre particulares, como una simple compra-venta, pero también pueden ser de carácter público, cuando regulan relaciones entre el Estado o algún organismo que tenga el *ius imperii* o derecho de soberanía y un particular, como lo menciona el artículo 75 fracción XV; los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

El carácter mercantil de un contrato, se lo dá el hecho de estar contemplado dentro de los actos de comercio marcados en el artículo 75 del Código de Comercio, en relación con el artículo primero del mismo ordenamiento, y además, el hecho de tener como finalidad el intermediarismo entre productores y consumidores para satisfacer sus necesidades con el único motivo de lucrar u obtener ganancia de esta

actividad, a diferencia de los contratos civiles que por estar regulados en el Código Civil, y además no tener dentro de sus fines la especulación y el lucro, son precisamente de naturaleza civil.

1.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

Para hablar de cualquier contrato, es indispensable estudiar los elementos que lo constituyen y le dan vida dentro del campo jurídico, tales elementos los divide la doctrina en esenciales o de existencia y de validez.

Nuestro Código Civil divide los elementos y requisitos que nos ocupan. El artículo 1794 dice: Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento.
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Y en su artículo 1795, interpretado a contrario sensu dice:

que el contrato es válido por:

- I.- Capacidad legal de las partes
- II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- III.- Licitud en el objeto, motivo o fin.
- IV.- Forma.

Los efectos que producen tanto los elementos de validez como los requisitos de existencia son diferentes, por lo que a continuación trataremos de explicar cada uno de ellos.

El consentimiento es: " . . . el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones." (6)

(6) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Pág. 54

Por su naturaleza el consentimiento se forma por una oferta o póllicitación y por la aceptación que se haga de la misma. Existen varias opiniones sobre el momento en que se perfecciona el acto jurídico y en consecuencia, a partir de qué momento produce sus efectos.

El consentimiento puede ser, según el artículo 1803 "...expreso o tácito. Es expreso: cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El Tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Ahora bien, el otro elemento de existencia es el objeto, el cual se clasifica entre objeto directo e indirecto. El primero consiste en la conducta de los que se obligan que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. El segundo consiste en la cosa misma como contenido del dar, o en el hecho como contenido del hacer, así lo manifiesta el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia y al respecto agrega: "La creación y la transmisión (y en algunas legislaciones la modificación y la extinción) de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho". (7)

(7) ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. Contratos Civiles..Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México, 1992. Pág. 30.

La falta de alguno de los elementos citados produce la inexistencia del acto, llamada por algunos doctrinarios "La nada jurídica," por lo tanto, será inexistente el contrato cuando carezca de alguno de los anteriores elementos y, si nunca existió, técnicamente nunca produjo efectos jurídicos; regulada por el artículo 2224 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 1795 establece los requisitos de validez de los contratos, interpretado como ya se dijo a contrario sensu.

El primer requisito es la capacidad de las partes. La capacidad en nuestro derecho es de dos tipos, de goce y de ejercicio. La primera se define como aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, por lo tanto toda persona por el solo hecho de serlo, tendrá capacidad de goce. La segunda consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, y cumplir sus obligaciones, así como para celebrar actos jurídicos o comparecer a juicio. La capacidad de ejercicio supone la de goce; por lo tanto para que un contrato sea válido, deben los contratantes tener capacidad de goce, que por el simple hecho de ser personas la tienen y además, capacidad de ejercicio, que en nuestro derecho se regula por el artículo 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos." En relación con el artículo 647. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

Asimismo es importante mencionar que tienen incapacidad natural y legal, según el artículo 450:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Por lo anterior, si existe incapacidad de ejercicio por alguno de los supuestos anteriores, el contrato será nulo, afectado entonces por una nulidad relativa. Regulan la nulidad por incapacidad los artículos del 635 al 640, relativos al estado de interdicción por incapacidad de ejercicio. La nulidad relativa produce efectos provisionales, prescribe por el transcurso del tiempo, puede ser convalidada e invocada por el directamente interesado.

El segundo requisito de validez es la forma, que en términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en un contrato.

Ahora bien, el consentimiento puede ser expreso o tácito como ya mencioné anteriormente.

El artículo 1832 del Código Civil, establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Es decir que cuando la ley exija determinada forma para la validez del contrato, ésta debe llevarse a cabo, si no el contrato no tendrá validez, sin embargo, si la Ley no exige forma determinada las partes tendrán la libertad de darle la forma que deseen.

El tercer requisito de validez de los contratos es la ausencia de vicios en la voluntad.

Se consideran vicios de la voluntad:

- 1).- El error.
- 2).- El dolo.
- 3).- La violencia.

El error consiste en un "desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico." (8)

El error se divide en:

a) Error obstáculo. Consistente en una confusión en la naturaleza del contrato o en la naturaleza del objeto del contrato. Lo que provoca una inexistencia, ya que el consentimiento no se llegó a dar, pues no hubo acuerdo de voluntades para que naciera el acto jurídico; es decir, no se formó el consentimiento y a falta de éste, que es un requisito de existencia, se da una inexistencia del acto.

(8) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pág 139

b) **Error nulidad.** Es aquél error que permite que el acto exista, pero uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo éste de tal naturaleza, que si hubiera sido conocido no se hubiera celebrado el acto. Este error produce nulidad relativa.

c) **Error indiferente o de cálculo.** Consistente en un error secundario que sólo produce efectos de rectificación, no hay nulidad.

d) **Error de derecho.** Consistente en desconocer que no existe una norma jurídica que regula determinado acto, y se actúa pensando que sí existe, o cuando hay algún error en la interpretación de algún precepto jurídico. Produce nulidad relativa.

El dolo, consiste en inducir a error a una persona, con ciertas maquinaciones o artificios, comprende una actitud activa del que pretende inducir al error.

La mala fe por el contrario contiene una actitud pasiva, ya que el que se dá cuenta del error, no dice nada al respecto y provoca que el otro continúe en el mismo. Produce nulidad relativa.

La violencia, es otro vicio de la voluntad, consistente en emplear la fuerza física (violencia física), o las amenazas (violencia moral), para obtener la voluntad, que obviamente estará viciada, de alguna persona.

Dicha violencia física o moral deberá implicar un peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte de los bienes. La existencia de violencia en un contrato implica una nulidad relativa.

El cuarto y último requisito de validez es la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato. Consistente en que todo acto jurídico debe tener un fin lícito para que pueda tener amparo de las normas jurídicas. Según el artículo 2225, a falta de este requisito se produce ya sea una nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Ahora bien, es necesario aclarar que la falta de alguno de los requisitos de validez, produce ya sea nulidad absoluta o relativa, como ha quedado dicho en cada caso sin embargo, es conveniente aclarar que una nulidad se da cuando el acto jurídico nace, es decir, existe pero está amenazado de nulidad por faltar alguno de los requisitos de validez.

Además la nulidad puede ser de dos formas:

1) Nulidad absoluta, cuyas características son:

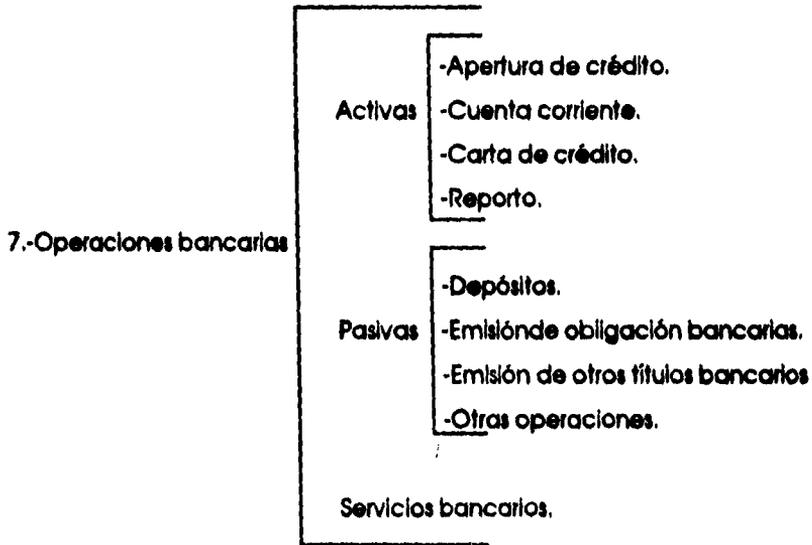
- Que puede invocarla cualquier persona perjudicada.
- Es imprescriptible, o sea, no prescribe por el paso del tiempo.
- Es inconfirmable, es decir, no se puede convalidar.
- Produce efectos provisionales, que serán destruidos retroactivamente, en cuanto se dicte la sentencia de nulidad por un juez.

2) Nulidad relativa, que según el artículo 2227, es cuando no se reúnen todos los elementos del artículo anterior.

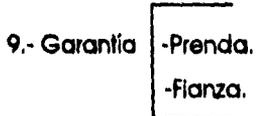
1.4 CLASIFICACIÓN.

Joaquín Rodríguez clasifica los contratos mercantiles en:

- 1.- Comisión y mandato mercantil.
- 2.- Depósitos.
- 3.- Compraventa.
- 4.- Transporte.
- 5.- Operaciones de bolsa.
- 6.- Mediación (Corretaje mercantil).



8.- Seguro.



Considero que a esta clasificación le hace falta agregar otros contratos que por su propia naturaleza también caen dentro del ámbito mercantil, como el contrato de suministro y suscripción y otros que, a pesar de no estar directamente reglamentados en el Código de Comercio, lo están en otras leyes y reglamentos; así el arrendamiento financiero, regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; la transmisión de conocimientos técnicos y propiedad industrial, regulado en la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; el contrato de edición, reglamentado en la Ley Federal de Derechos de Autor y el fideicomiso, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen claros ejemplos sobre el particular.

El Código de Comercio clasifica los contratos mercantiles en:

- 1.- Comisión mercantil.
- 2.- Depósito mercantil.
- 3.- Préstamo mercantil.
- 4.- Compraventa.
- 5.- Cesión de créditos no endosables.
- 6.- Permuta mercantil.
- 7.- Contrato de seguro.
- 8.- Prenda mercantil y
- 9.- Transporte.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla las operaciones de crédito tales como: el reporto, depósito, cuenta corriente y apertura de crédito, así como el fideicomiso, en contratos

mercantiles, con relación al artículo 75 fracciones V, XIV, XVII, XXI y XXIV del Código de Comercio.

La Ley sobre el contrato de seguro, regula ampliamente dicho contrato en relación con el artículo 75, fracción XVI del Código de Comercio y, el arrendamiento financiero, la transmisión de conocimientos técnicos y propiedad Industrial, el contrato de edición contemplados en otras leyes, que ya mencioné en líneas anteriores.

Resulta pues claro, que ante la gran diversidad de variantes entre las relaciones comerciales, nuestro Código de Comercio quedó incompleto al no incluir dentro de sus artículos, lo referente a los contratos que ya se han mencionado y que son de carácter mercantil.

1.5 CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.

La importancia del estudio de los contratos de apertura de crédito en el presente capítulo se justifica porque dentro de ellos se encuentra el contrato que nos ocupa; y para lo cual empezaré por indicar ¿Qué es apertura de crédito?

El artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Ahora bien, Joaquín Rodríguez menciona que hay varias modalidades en la apertura de crédito y que son:

Por el objeto de la obligación del acreditante	Créditos de prestación.	-pagos -anticipos -descuentos	de títulos de créditos en libros
	Créditos de obligación.	-de aceptación -garantía	simple crédito documentario fianza aval otras formas
Por la forma de disposición	Simple.		
	En cuenta corriente.		
Por la garantía	Descubierto.		
	Con garantía	-personal -real	fianza aval prendaria hipotecaria fiduciaria especiales
Por su destino	Libres.		
	Especiales.	-avío -refaccionarios -comerciales -hipotecarios con emisión de cédulas o bonos	

"En razón del objeto que el acreditante se compromete a entregar, se distinguen según sea dinero o asunción de obligaciones de pagar; por la forma de disposición, la apertura de crédito es simple, si consiste en una prestación única, o en cuenta corriente, cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones, por la garantía, el crédito es en descubierto o autrografario, cuando tiene sólo la firma del acreditado, o con garantía si junto a ésta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso); finalmente, por su destino, el crédito es libre o especializado (avío y refacción.)" (9)

(9) Ibidem. Pág 86 y 87

CAPITULO II

EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE

2.1 CONCEPTO.

En el capítulo anterior se mencionó lo que debe entenderse por apertura de crédito transcribiendo el contenido del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora analizaré ¿Qué es la apertura de crédito en cuenta corriente? Para ello recordaremos la clasificación que hace Joaquín Rodríguez respecto a las modalidades de la apertura de crédito, que también fueron transcritas en el capítulo anterior y en las cuales podemos observar que el contrato que nos ocupa se encuentra clasificado por la forma de disposición: en cuenta corriente.

El artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor."

Por lo anterior puedo concluir que en la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero, o a contraer por éste una obligación, quedando a su vez obligado el acreditado a restituir las sumas de que disponga, haciendo reembolsos parciales o totales, y a disponer del crédito que resulte a su favor dentro del plazo que dure el contrato.

Manuel Broseta Pont define la apertura de crédito en cuenta corriente así: "El Banco pone a disposición del cliente acreditado una suma cierta de la que éste puede disponer escalonada o fraccionadamente conforme a sus necesidades, durante un período de tiempo (sic) determinado o incluso indeterminado. Este contrato funciona de modo que el acreditado puede disponer a su comodidad de la totalidad del crédito, de una parte del mismo, o incluso no disponer de él, obligándose a restituir y a pagar intereses exclusivamente por el importe efectivamente utilizado. La comodidad o utilidad de esta operación aumenta si, como es normal o usual a ella se añaden dos circunstancias; un pacto de cuenta corriente, en cuya virtud, el banco añade a la disponibilidad dineraria convenida el servicio de caja, con lo cual, y a su cargo, el acreditado puede ordenar pagos y recibir ingresos en la forma anteriormente estudiada; y, en segundo lugar, si se le añade un pacto complementario que permita con ingresos propios o ajenos (abonos) verificados en la cuenta, compensar las sumas dispuestas manteniendo su total disponibilidad crediticia en todo momento. Es pues, un contrato por el que el banco pone crédito a disposición de su cliente y con cargo a él se obliga a entregar las cantidades que el cliente ordene." (10)

(10) BROSETA PONT MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. 2a Edición. España, 1979. Pág. 454.

Sin embargo, es importante destacar que este autor define al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, derivado de una institución bancaria y debemos recordar que no sólo las instituciones financieras o de crédito pueden llevar a cabo este tipo de contratos, también lo hacen almacenes particulares como Liverpool, El Palacio de Hierro, etc., que para acrecentar sus ventas ofrecen tarjetas de crédito a sus clientes, para otorgarles los beneficios y ventajas de la apertura de crédito en cuenta corriente. Por lo tanto, nos parece más acertado el concepto redactado en el artículo 291 en relación con el 296 de la Ley mercantil citada.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

El contrato que nos ocupa tiene un origen complejo por lo que es difícil llegar a determinar su naturaleza jurídica, sin embargo trataremos de hacerlo fundamentándolo en dos autores, principalmente, que son:

Joaquín Rodríguez y Giacomo Mole; ya que ninguno de los dos lo hace en forma completa, también tomaremos en cuenta para este estudio a Miguel Ángel Zamora y Valencia.

Para Joaquín Rodríguez el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es consensual, bilateral, oneroso y principal.

Para Giacomo Mole el mismo contrato es consensual, bilateral, oneroso, de ejecución continuada y complejo.

Sin embargo, tomando en cuenta la clasificación que hace Miguel Ángel Zamora y Valencia de los contratos, mencionaremos la naturaleza jurídica de éste.

a) Por la obligación que genera es bilateral, ya que produce obligaciones y derechos para ambas partes, para el acreditante el derecho de recibir el pago de intereses y comisiones, según se haya pactado por el uso del crédito y la obligación de poner a disposición del acreditado una disponibilidad ya sea en dinero, mercancías o servicios.

A su vez el acreditado tiene el derecho de recibir una suma de dinero o sea la disposición del crédito, y la obligación de pagar una comisión e intereses por el uso del mismo.

b) Por los provechos y gravámenes que genera es oneroso, ya que implica gravámenes o provechos recíprocos. El gravamen para el acreditante es poner a disposición del acreditado una suma de dinero, y el provecho es que recibirá una cantidad aparte del capital por el pago de intereses y comisiones por el uso de tal disposición. Para el acreditado el gravamen es pagar el interés y comisión por la disponibilidad del crédito cuando lo necesita.

Además por la certeza de los gravámenes que genera es conmutativo, ya que desde el momento mismo de la contratación los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos.

c) Por la manera en que puede manifestarse la voluntad es: consensual, ya que la ley deja a las partes la libertad necesaria para decidir la forma que le dorán al mismo, sin que esto signifique que el contrato pueda celebrarse sin forma. Este contrato cuando lo celebra un Banco lo hace forzosamente por escrito.

d) Por la entrega de la cosa es consensual en oposición a real, en virtud de que en el momento mismo de la consertación de las voluntades se perfecciona el acto y empieza a tener efectos, aún sin la misma disponibilidad del crédito.

e) Por depender o no de la existencia de una obligación es principal, ya que su existencia y validez no depende de otro contrato.

f) Por la posibilidad real y jurídica de cumplir en un sólo acto o en plazo determinado las obligaciones, es de tracto sucesivo, ya que tiene lugar por actos individuales que se extienden en el tiempo.

g) Por su reglamentación es nominado, los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo regulan.

Por todo lo anterior se puede concluir que la naturaleza jurídica de este contrato es compleja, debido a que se relaciona con otros contratos, sin embargo es sin duda alguna, un contrato de apertura de crédito de origen mercantil que regula las relaciones entre dos partes, que reúne además las características descritas en los puntos anteriores.

2.3 REGULACIÓN.

Se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del artículo 291 al 301, dentro del capítulo IV, de los créditos, en su sección primera; que describe su concepto, el término o extinción, objeto y algunas de las características o condiciones que debe reunir el contrato.

Ahora bien, en lo que se refiere a las tarjetas de crédito bancarias existe también un reglamento de tarjetas de crédito bancarias, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981; y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

El artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a su vez establece que en las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se registrarán por esta ley, por la Ley Orgánica del Banco de México y en su defecto, en el orden siguiente:

- I.- La legislación Mercantil.
- II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.
- III.- El Código Civil para el D. F.

Como leyes supletorias se encuentra el Código de Comercio y por último el Código Civil para el D.F.

2.4 DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

El contrato de cuenta corriente se encuentra definido en el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el cual lo define así: "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible."

A este contrato suele confundirse con situaciones jurídicas que llevan el mismo nombre como lo es el contrato que nos ocupa, (Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente), y que es necesario distinguir ya que se trata de cosas diferentes.

Señala Joaquín Rodríguez, que "... el contrato de cuenta corriente, es totalmente distinto de la situación de hecho contable, en virtud de la cual dos personas que están en relación de negocios anotan sus operaciones en su contabilidad. Surge así, respecto de cada una de ellas, un cuadro contable, que también existe en el contrato de cuenta corriente, pero con la diferencia de que en la simple situación de cuenta corriente, cada partida conserva su individualidad, es exigible según convenio, con independencia de las otras, no produciéndose ninguno de los efectos típicos de la cuenta corriente". (1)

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Derecho Mercantil. Tomo II.* Editorial Porrúa. 15a. Edición. México, 1980. Pág. 103.

Las diferencias entre el contrato de cuenta corriente y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente son:

1.- Sólo excepcionalmente se aplican a la apertura de crédito en cuenta corriente, las disposiciones del contrato de cuenta corriente, (artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que sólo admite la aplicación a la apertura de crédito en cuenta corriente de los artículos 306, 308 y 309 correspondientes al contrato de cuenta corriente.) De donde se concluye que en ningún caso serán aplicables las demás disposiciones peculiares de este último contrato.

2.- La apertura de crédito en cuenta corriente, supone unilateralidad en la concesión del crédito, ya que el acreditante concede el crédito y el acreditado recibe el crédito y se obliga a restituirlo en un plazo y forma determinado, y en el contrato de cuenta corriente se conceden ambos cuentacorrentistas crédito, por lo que se supone bilateralidad en la concesión del crédito.

3.- En el contrato de cuenta corriente es esencial que se fije un plazo para la liquidación periódica y establecimiento del saldo, cosa que no ocurre en la apertura de crédito en cuenta corriente.

Por lo anterior resulta comprensible que no es lo mismo la cuenta corriente que la situación de cuenta corriente en la apertura de crédito, ya que ésta última supone una situación de servicio de caja entre las partes, exclusivamente.

2.5 LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.

2.5.1 CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra "Tarjeta", viene del latín "Tarjia" y este vocablo a su vez del antiguo nórdico "targa", que significa escudo. Ahora bien, la palabra "crédito", del latín "credere", significa la fe o confianza que nos merece una determinada persona, ya sea física o moral, por su solvencia moral o económica.

Por lo anterior podemos concluir en que la aceptación más generalizada sobre el crédito, es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por su puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Joaquín Rodríguez nos dice que la operación de crédito implica tres rasgos invariablemente:

- 1.- Plazo.
- 2.- Confianza en la capacidad de contratación.
- 3.- Transmisión actual del dominio a cambio de una contraprestación diferida.

Con relación a la tarjeta de crédito bancaria el Banco Nacional de México, S. A., la define en su manual como ". . . Una laminilla de plástico grabada, con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales mercancías o servicios y aún

dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagarés a la orden de la Institución bancaria que expidió la laminilla." (12)

De lo anterior se desprende que en las tarjetas de crédito bancarias intervienen tres partes que son:

a) El banco o acreditante, quien es el que emite la tarjeta de crédito.

b) El cliente o acreditado, que puede ser persona física o moral, y es quien recibe el beneficio del crédito.

c) El negocio afiliado, que no tiene una relación jurídica directa con el cliente, pero que con el Banco celebra un contrato de afiliación, por el que se compromete a recibir la tarjeta de crédito, a su sola presentación por el cliente, y con la firma a cambio de los pagarés, que posteriormente el Banco le pagará a cargo del cliente, para obtener mercancías que se ofrezcan al público.

Estas tres figuras que intervienen generan una relación jurídica de distinta índole; así pues, el cliente con el banco, celebra un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en donde el beneficiario o tenedor de la tarjeta, recibe un crédito otorgado por el mismo y el negocio o establecimiento afiliado, celebra un contrato de afiliación con el Banco, por el cual el negocio afiliado recibe la tarjeta a cambio de mercancías diversas. El beneficiario y el negocio afiliado ni tienen ninguna relación directa.

(12) CARRILLO M. JUAN | La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico. Editorial, Carrillo Hermanos e Impresores, S. A. México, 1989 Pág. 10.

Así pues teniendo en cuenta los anteriores puntos, la tarjeta de crédito puede conceptuarse "como el contrato mediante el cual una entidad crediticia (banco o institución financiera), persona jurídica, concede un crédito rotatorio o de cuantía y plazo determinado, prorrogable o indefinidamente, a una persona natural o con el fin que ésta lo utilice en los establecimientos afiliados". (13) concepto con el cual estoy de acuerdo.

(13) *Ibidem* Pág. 16

2.5.2 SERVICIOS.

La tarjeta de crédito concede los siguientes servicios:

1.- Disponer del crédito abierto, mediante suscripción de pagarés a la orden del banco.

a) Ya sea por disposición en efectivo.

b) O pago de mercancías o servicios en los negocios afiliados.

c) Uso de cajeros automáticos para solicitar disposición en efectivo, consulta de saldos, depósitos en efectivo y documentos.

2.- En caso de existir saldo a favor del cliente se le abonará el interés correspondiente.

Dichos servicios pueden traducirse en los derechos que tienen los usuarios respecto a este contrato, por lo cual se derivan las siguientes obligaciones:

- 1.- El cliente se obliga a no excederse del límite autorizado.
- 2.- A pagar una comisión por uso del crédito, ya sea en efectivo o como pago de mercancías, servicios u otros.
- 3.- A pagar una comisión variable por concepto de intereses sobre saldos diarios insolutos, cuando opte por pagar mediante plazos.
- 4.- A notificar al banco la pérdida o robo de la tarjeta.

2.5.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Son muchas y variadas las ventajas que en la actualidad pueden derivarse del uso de la tarjeta de crédito bancaria entre algunas de ellas podemos citar:

La obtención de boletos de avión, en general de transporte, hospedaje, alimentos, artículos de consumo duradero, renta de automóviles, pago de servicios profesionales, disposición en efectivo, etc.

En general facilitan la circulación del dinero, sin que para ello sea necesario que el tarjetahabiente lleve consigo grandes cantidades, exponiéndose a los inevitables riesgos que esto implica.

Para poseer un crédito, el interesado necesita formular una solicitud por escrito, y una vez investigada su solvencia se le expide una tarjeta con la que podrá disponer materialmente del crédito otorgado.

Ahora bien, las tarjetas se expiden tanto a personas físicas, como a personas morales, pudiendo solicitar la expedición de tarjetas adicionales, mediante el pago de la correspondiente comisión.

Dentro de las desventajas de las tarjetas de crédito, se pueden mencionar que considerando que la naturaleza del contrato implica adhesión a disposiciones previamente impuestas por una sola de las partes, la otra que en este caso el tarjetahabiente queda en desventaja al no poder discutir el contenido contractual, es decir, su aceptación se reduce a "tomar o dejar", no hay posibilidad de variación en las cláusulas del contrato.

Otra desventaja también notoriamente visible, es la correspondiente a la impresión de los formatos del contrato, ya que el artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone, que todo contrato de adhesión, así como todos aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal, disposición que no cumplen los contratos de apertura de crédito, en su mayoría, que si se observa es difícil poder leer las cláusulas ya que la letra es muy pequeña, y se encuentra muy junta, por lo que es difícil leer a simple vista el contenido de las mismas.

Asimismo el hecho de contener el contrato espacios vacíos que supuestamente deben ser llenados a la firma del contrato como son el interés que se cobrará sobre saldos insolutos, que si bien es cierto varía constantemente por las condiciones y políticas económicas de los bancos con respecto a la situación económica del país, también es bien cierto que si en algún momento son llenados dichos espacios, el tarjetahabiente no se entera de el contenido de los mismos ya que estos son llenados después de que el tarjetahabiente ha firmado el contrato, situación que lo pone aún más en desventaja ante la Institución Bancaria.

CAPÍTULO III

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO

3.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

A) CONSENTIMIENTO.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente el consentimiento se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, que debe manifestarse expresamente por escrito, mediante una solicitud que el Banco o Institución que concede el crédito otorga al beneficiario para ser llenado con todos los requisitos que se solicitan; en este caso el acuerdo de voluntades no se manifiesta con el intercambio de opiniones entre los contratantes para llegar a un trato, sino sólo el beneficiario del crédito o "tarjetahabiente", debe adherirse a cláusulas ya establecida y bien delimitadas, es por ello, que este tipo de contratos son considerados de adhesión y es desde ese momento, que el derecho a la libertad contractual, máxima suprema en el Derecho Civil, entra en discusión al permitir que una de las partes, la que solicita la apertura de crédito quede en desventaja al contratar, pues no puede negociar el contenido de las cláusulas.

Sin embargo, resulta aceptable esta situación, en virtud de que el movimiento económico es cada vez mayor, y considerando el número de personas que solicitan un crédito, sería imposible negociar con cada una de ellas el contenido contractual.

Ahora bien, surte sus efectos el consentimiento en este contrato, una vez que la Institución Crediticia informa de la aceptación de

la solicitud, mediante una manifestación escrita o por actos que lo presupongan como entregar la Tarjeta de crédito al beneficiario.

La Doctrina maneja cuatro momentos para la formación del consentimiento que son: El de la declaración, expedición, recepción y el de la información.

Nuestro Código Civil acepta el sistema de la recepción, según el artículo 1807 el cual establece: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

Sin embargo, considero que el sistema que tiene validez en el contrato que nos ocupa para poder decir que produce sus efectos, es el sistema de la información, ya que por medio de éste, el Banco avisa al cliente, ya sea expresa o tácitamente que su solicitud ha sido aceptada y a su vez le informa que puede hacer uso del crédito concedido como ya se expresó en líneas anteriores, y como lo establece nuestro Código Civil.

B.- OBJETO.

La doctrina distingue entre objeto directo e indirecto del contrato; el primero se refiere a la conducta de los que se obligan; el segundo se refiere a la cosa que hay que entregar o al hecho que el obligado debe hacer o no hacer; dentro de este orden de ideas, el objeto directo del contrato que analizamos es la conducta que cada una de las partes debe realizar, el tarjetahabiente debe pagar la comisión y los intereses estipulados a su vez el acreditante debe conceder la disponibilidad del crédito; el objeto indirecto, consiste en el hecho que el

obligado debe hacer, como es el conceder la disponibilidad del crédito ya sea por disposición en efectivo o pagando con cargo al tarjetahabiente bienes y servicios a un establecimiento afiliado.

Es conveniente mencionar que nuestro Código Civil en el artículo 1824, se refiere sólo al objeto indirecto del contrato al establecer:

"Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer, o no hacer."

Ahora bien, el objeto indirecto debe ser:

- a).- Fiscamente posible.
- b).- Jurídicamente posible.

Es físicamente posible cuando existe en la naturaleza, es jurídicamente posible cuando es determinado o susceptible de determinarse y cuando está dentro del comercio.

El objeto indirecto del contrato que nos ocupa, es físicamente posible, pues existe en la naturaleza, como lo es la disponibilidad de un crédito, en forma de dinero, o como capacidad adquisitiva, es además; jurídicamente posible en cuando se puede determinar el monto exacto del crédito y la especie del mismo, y además jurídicamente posible en cuanto se puede determinar el monto exacto del crédito y la especie del mismo, está dentro del comercio. (Art. 1825 del Código Civil).

C).- CAPACIDAD.

Pueden contratar los que tengan capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o como demandado por su propio derecho, nuestra ley dice: que la mayoría de edad empieza a los 18 años, y por tanto a partir de este momento cualquier individuo tiene capacidad de ejercicio. (Art. 646 en relación con el 647, del Código Civil).

D).- FORMA.

Respecto a la forma, este contrato es consensual, ya que la ley deja a las partes la libertad de celebrarlo, sin embargo esto no significa que no pueda celebrarse por escrito al contrario es debido a la cantidad de personas que solicitan una tarjeta de crédito, que se ha generalizado la forma de hacerlo por escrito, pero en la ley no se especifica.

La forma del contrato está íntimamente relacionada con la forma de manifestarse el consentimiento, siendo este último un elemento de existencia del mismo; así pues, nuestro Código Civil, acepta las dos formas de manifestación el consentimiento expreso o tácito. El contrato que nos ocupa tiene una manifestación expresa del consentimiento al llenar la solicitud del crédito por escrito, firmándola y aceptando las cláusulas; y también una manifestación tácita de la voluntad al entregar la tarjeta al tarjetahabiente para su uso.

E).- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

Para que el contrato no se afecte de una nulidad, no debe haber vicios en la voluntad, como es el error, dolo, violencia o lesión.

F).- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

El objeto del contrato que nos ocupa es lícito porque está permitido por la Ley como es el hecho de otorgar un crédito, y a su vez disponer de él, por el tarjetahabiente.

3.2 EFECTOS DEL CONTRATO.

Al reunirse todos y cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato, este empieza a producir sus efectos como son el crear derechos y obligaciones para las partes. Las obligaciones de dar que se mencionan en el punto anterior así como los derechos, desde mi punto de vista son los efectos producidos por el contrato, no son objeto directo del mismo, sino sus efectos.

3.2.1 USO DE LA TARJETA CON DISPOSICIÓN EN EFECTIVO.

El uso de la tarjeta con disposición en efectivo supone recibir una suma de dinero, en el momento mismo que se requiere mediante la sola presentación de la tarjeta de crédito en el Banco emisor o autorizado, o en el cajero automático correspondiente, para pagar un porcentaje por el uso en efectivo y los intereses que se deriven de la mora en que incurra, si no se paga antes de un mes.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente celebrado por Bancomer, S.A. dice al respecto: Cláusula Tercera: "...El Banco cargará a la cuenta corriente que le lleva al cliente, los Importes de las disposiciones del crédito que éste o las personas por él autorizadas, obligados solidarios, hagan mediante: c) Disposiciones de sumas en efectivo, ya sea en las oficinas del Banco, en los de sus corresponsales bancarios; o a través de los cajeros de servicio inmediato que el Banco tenga establecidos o en operación; en sucursales de otras Instituciones con las que el Banco tenga convenios. En equipos automatizados establecidos o en operación; de otras instituciones que integran el sistema nacional de cajeros compartidos o que correspondan a los sistemas mundiales de las tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios al efecto o por cualquier otro medio autorizado por las autoridades competentes."

3.2.2 USO DE LA TARJETA EN COMERCIO AFILADO.

Al respecto el Banco se obliga a pagar al comercio afiliado y con cargo al tarjetahabiente el importe que proceda por los bienes o servicios proporcionados por dichos establecimientos al Cliente o personas por él autorizadas, incluyendo impuestos, propinas y gastos diversos.

3.2.3 OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

En primer término hablaré de las obligaciones del Cliente con el Banco.

Según la cláusula tercera del contrato de apertura de crédito:

El Cliente se obliga a pagar al Banco:

- 1.- El Importe de la adquisición o utilización de bienes o servicios en los establecimientos afiliados al sistema nacional de la tarjeta de crédito, con los que el Banco tenga celebrados convenios al efecto.
- 2.- La solicitud que se haga al Banco para que éste realice pagos a un tercero, por cuenta del tarjetahabiente.
- 3.- Las disposiciones de sumas en efectivo, ya sea en las oficinas del Banco, en la de sus corresponsales bancarios; o a través de los cajeros de servicio inmediato que el banco haya establecido en sucursales de otras Instituciones, con las que tenga celebrados convenios al respecto.
- 4.- El importe de los Interese moratorios y ordnarios que, en su caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en el contrato.
- 5.- El Importe de los pagos que por concepto, de deducible procedan de acuerdo a la cláusula 18a.
- 6.- Las comisiones, prestaciones y gastos que a continuación se indican:
 - a) La cantidad correspondiente por concepto de cuota de inscripción y anualidad.

- b) La cantidad correspondiente por el trámite de cancelación de cada tarjeta que haya sido reportada como robada o extraviada.
- c) La cantidad correspondiente por la reposición de cada tarjeta que el Banco entregue al cliente y personas autorizadas por él.
- d) Una comisión sobre el importe de cada disposición en efectivo que se realice, con cargo al crédito contenido, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera, según corresponda.
- e) Un porcentaje sobre el saldo insoluto promedio diario mensual que tuviere la cuenta durante el periodo que se indique en el estado mensual correspondiente, por concepto de uso de tarjeta, en aquellos casos en que el cliente cubra, a entera satisfacción del Banco, el importe total de los cargos realizados a la cuenta, dentro del periodo mensual mencionado o dentro de los 20 días naturales inmediatos siguientes a la fecha de corte de dicho periodo, no se cobrarán intereses.
- f) El interés sobre las disposiciones indebidamente efectuadas en el extranjero de series aceptadas al tarjetahablente.
- g) Las erogaciones efectuadas por el Banco por concepto de cobranza en su caso.

Así como el cliente tiene obligaciones para con el Banco también tiene derechos entre los cuales se encuentra:

1.- Que el tarjetahabiente tiene derecho a disponer del crédito.

2.- Asimismo tiene derecho a "no pagar intereses", por concepto de uso de crédito en consumo de mercancías o servicios, si paga dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de corte del estado de cuenta, que le mandará el Banco al domicilio que señale.

3.- A recibir el estado de cuenta de sus operaciones cada mes en el domicilio que señale para tal efecto, dentro de los 5 días siguientes al corte de la cuenta. (Cláusula novena).

4.- A objetar su estado de cuenta dentro de los 45 días contados a partir del corte. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del Banco harán prueba plena a favor de éste.

Con respecto a las obligaciones del Banco hacia el negocio afiliado se encuentran las siguientes:

1.- Pagar el importe de las mercancías, consumos o servicios menos la comisión que previamente se establece en el mismo contrato de afiliación, a la presentación de los pagarés firmados por el cliente, al amparo del crédito abierto y a la orden incondicional del Banco acreditante.

2.- A conceder, en comodato al propio negocio afiliado, el uso de determinado número de máquinas impresoras, que recibirá oportunamente.

3.- A surtir papelería suficiente, para cuando el negocio afiliado lo necesite.

De igual modo existen obligaciones del negocio afiliado para con el Banco las cuales son:

1.- Aceptar el importe de las compras o servicios, hechos obtenidos en su establecimiento por los usuarios de las tarjetas de crédito, mediante la firma de "pagarés" a la orden Incondicional del Banco.

2.- A solicitar autorización telefónica al Banco, cuando el valor de la mercancía, consumos o servicios exceda de la cantidad que para estos casos se fija de común acuerdo por ambas partes en el contrato respectivo.

3.- A verificar que la tarjeta de crédito esté firmada y no haya transcurrido el plazo de expiración.

4.- A verificar que la firma del usuario sea igual a la estampada en la tarjeta y que firme el pagaré en presencia del empleado.

5.- A que la tarjeta en cuestión no figure en la última lista de tarjetas boletinadas proporcionada por el Banco.

3.3 ANÁLISIS DE SU CLAUSULADO.

Para poder hacer un análisis más o menos completo del clausulado del contrato que nos ocupa, tendríamos que repetir aquí todos los contratos de cada una de las Instituciones Bancarias, sin embargo, y en obvio de no caer en repeticiones, decidí solo reproducir el clausulado completo del contrato de BANCOMER, S.A., tomando en consideración que en la práctica es el más generalizado entre los tarjetahabientes, y sólo mencionaré las diferencias más sobresalientes que existen con otros contratos, tales como BANAMEX, S.A. CARNET E INVERLAT (anteriormente Comermex). (ANEXO I).

En el contrato de BANCOMER, S.A. se anexan las cláusulas relativas a la normatividad de los servicios de reservaciones garantizadas vía telefónica como lo son los hospedajes. (Cláusula 15a).

Anexa también cláusula relativa al seguro que el Banco contrata para amparar los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, conforme al cual el cliente debe pagar el deducible y además no cubre cargos efectuados mediante el cajero de servicio inmediato. (Cláusula 17a).

Simultáneamente a la firma del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, mediante el cual todo el importe que exceda del saldo que resulte a cargo del tarjetahabiente, será invertido en el contrato de fideicomiso mencionado en la Cláusula 18a.

La variación que existe en el contrato de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., es en lo relativo a la utilización o inversión que se hace del importe que exceda del saldo que resulte a cargo del tarjetahabiente, que en este caso se coloca en un depósito y cuyo funcionamiento se regula por el contrato de Depósito Bancario que se anexa al de apertura de crédito en cuenta corriente, en lugar de hacerlo en un fideicomiso como BANCOMER, S.A.

En el contrato para solicitar tarjeta CARNET, que otorga INVERLAT, (anteriormente Comermex) S.A., se especifica la forma en que el tarjetahabiente puede obtener la bonificación del importe, en caso de proceder la misma por causas imputables a la empresa afiliada por no cumplir con la calidad o eficiencia de los productos o servicios que se pagaron mediante la tarjeta de crédito, (Cláusula 5a). La cual no existe en los otros contratos analizados.

La forma de calcular el cobro de comisiones y gastos es diferente a los anteriores contratos. En este contrato además se especifica el porcentaje, que como pago mínimo mensual debe pagar el cliente que es del 10% del saldo, cosa que no sucede en los otros contratos. (Cláusula 10a).

En cuanto a la responsabilidad del cliente en este contrato se establece que la notificación en caso de robo o extravío se hará de inmediato vía telefónica, debiendo confirmar por escrito dentro de 72 horas, plazo mayor y más accesible que el concedido por los Bancos anteriores. (Cláusula 14a).

La duración del contrato, aquí es por un año solamente.
(Cláusula 15a).

Existe disposición en el contrato de que tanto el Banco como el cliente se someten expresamente a las disposiciones que respecto a la emisión y operación de tarjetas de crédito haya dictado o dicte en el futuro el Banco de México o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
(Cláusula 20a).

Regula la contratación de un seguro de accidentes personales en viaje, cuando se cubra el monto de los boletos de transporte público, con la tarjeta otorgada, no así un seguro por robo o extravío de la misma, como es el caso de los contratos anteriormente mencionados. (Cláusula 25a).

3.3.1 CLÁUSULAS LEONINAS PARA EL TARJETAHABIENTE.

1.- En la cláusula 3a. Incisos E) y F).. no se establece el interés que se debe pagar por los conceptos que ahí se indiquen, aunque bien es cierto que el Banco puede llenar los espacios vacíos, una vez que el cliente le entregue la solicitud de crédito firmada, también es cierto que el cliente no tiene una idea clara, ni aún menos precisa de cómo se calcularán los intereses que deberá pagar.

2.- En la Cláusula 7a. inciso B), existe otro espacio vacío, dejando a la arbitraria interpretación de quien lo lea, la forma en que se calcularán los intereses moratorios, y si bien es cierto que el Banco puede complementar lo indicado, también resulta cierto que el cliente no se entera de dicha aclaración.

3.- La Cláusula 17a. habla del seguro que el Banco ha contratado, el cual ampara los riesgos derivados del extravío o robo de la tarjeta de crédito, el cual aclara, no cubre gastos efectuados mediante el Cajero del Servicio Inmediato; actitud que nos parece "abusiva", pues el riesgo mayor que corre cualquier tarjetahabiente es, precisamente el derivado del robo o extravío y es exactamente éste el riesgo que no cubre el seguro contratado.

4.- En la Cláusula 22a. nos causa especial interés el hecho de que constituyan título ejecutivo: El contrato que firma el cliente junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la Institución bancaria, por que la facultad de la Institución para regular dicho punto contractual, resulta en detrimento del cliente, que tiene que sujetarse a la apreciación que haga la Institución bancaria del monto de su deuda, sin que escuche en su defensa al tarjetahabiente.

5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide un reglamento para la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, sin tener facultad de expedir leyes, según se deriva del propio artículo 71 constitucional el cual dice: El derecho de iniciar leyes o decretos compete solo a:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- 3.- A las Legislaturas de los Estados.

ANEXO I

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA LA EXPEDICIÓN Y EL USO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR BANCOMER, S.A. Y CONTRATO PARA EL USO DE CAJEROS DE SERVICIO INMEDIATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, EN LO SUCESIVO EL 'BANCO' Y POR OTRA, LA PERSONA CUYOS DATOS SE CONSIGNAN AL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO,----- QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIGNARA 'EL CLIENTE', AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Banco abre al Cliente un crédito un cuenta corriente, en moneda nacional, hasta por el importe que se determina en la solicitud que se contiene al anverso del presente contrato, dentro de cuyo límite se encuentran expresamente comprendidos los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que el Cliente deba pagar al Banco como consecuencia de lo convenido en este contrato, este límite al importe del crédito puede ser modificado por el Banco, en cualquier tiempo, mediante aviso por escrito que el Banco dé al Cliente,

El cliente podrá hacer remesas en reembolsos parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo del crédito que resulte a su favor.

El Cliente hará uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos en este contrato.

SEGUNDA.- El Cliente reconoce expresamente la facultad que el Banco tiene que restringir el importe del crédito, la frecuencia e importe de las disposiciones del mismo y el plazo en que el Cliente puede ejercerlo, así como para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo dando aviso por escrito al Cliente en la forma prevista en este contrato.

TERCERA.- El Cliente o las personas por él autorizadas para hacer disposiciones del crédito, podrán ejercer el crédito concedido, en territorio nacional o en el extranjero, mediante el uso de tarjetas de crédito y atendiendo al tipo de tarjeta de crédito que se expida a su favor, según el caso, siendo aplicables a las disposiciones del crédito locales y a las del extranjero, las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operaciones de Tarjetas de Crédito Bancarlas de uso Nacional e Internacional, así como los respectivos términos y condiciones que para unas y otras, se convienen en el presente contrato, Independientemente de la observancia de la legislación aplicable relativa.

El Banco cargará a la cuenta corriente que le lleva al cliente, los importes de las disposiciones del crédito que este o las personas por él autorizadas, obligados solidarios, hagan mediante:

A).- La adquisición o utilización de bienes o servicios en los establecimientos afiliados al sistema nacional de la tarjeta de crédito Bancomer o en los afiliados a los sistemas nacionales o mundiales de tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios al efecto.

B).- La solicitud que se haga al Banco para que éste realice pagos a un tercero, por cuenta del tarjetahabiente.

C).- Disposiciones de sumas en efectivo, ya sea en las oficinas del Banco, en las de sus correspondientes bancarios; o a través de los cajeros de servicio inmediato que el Banco tenga establecidos o en operación; en sucursales de otras instituciones con las que el Banco tenga convenios, en equipos automatizados establecidos o en operación, de otras instituciones que integren el sistema nacional de cajeros compartidos o que correspondan a los sistemas mundiales de las tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios al efecto o por cualquier otro medio autorizado por las autoridades competentes.

El Banco pagará a los establecimientos que corresponda por cuenta del tarjetahabiente, ya sea directamente o a través de instituciones emisoras de tarjetas de crédito pertenecientes a los sistemas nacionales o mundiales con los que el Banco celebre convenios al efecto, según el caso, el importe que proceda por los bienes o servicios proporcionados por dichos establecimientos al Cliente o personas por él autorizadas, incluyendo en impuestos, propinas y gastos diversos.

D).- En virtud de lo anterior, el Cliente y las personas autorizadas por él para disponer del crédito, obligados solidarios, convienen en pagar

al Banco en cualquiera de sus oficinas o lugares autorizados situados en el territorio de la República Mexicana, los cargos que se le(s) haga(n) a su cuenta corriente por:

1.- El importe de los pagarés o cualesquiera otros documentos que se hubieren suscrito a generado de conformidad con lo dispuesto en este contrato.

2.- El importe de las disposiciones en efectivo, antes señaladas.

3.- Las sumas de que se disponga utilizando los cajeros de servicio inmediato o sistemas automatizados a los que llegare a tener acceso en su caso.

4.- El importe de los pagos que el Banco o cualquiera de las instituciones o establecimientos afiliados a los sistemas nacional y mundial de las tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios, hubieren efectuado a solicitud y por cuenta del cliente o de las personas autorizadas por él.

5.- El importe de los intereses ordinarios y moratorios que, en su caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato.

6.- El importe de los pagos que por concepto de deducibles procedan de acuerdo a la Cláusula Décima Octava.

7.- Las comisiones, prestaciones y gastos que ha continuación se indican.

A).- La cantidad correspondiente por concepto de cuota de inscripción y anualidad.

B).- La cantidad correspondiente por el trámite de cancelación de cada tarjeta que haya sido reportada como robada o extraviada.

C).- La cantidad correspondiente por la reposición de cada tarjeta que el Banco entrega al Cliente y personas autorizadas por él.

D).- Una comisión sobre el importe de cada disposición en efectivo que se realice, con cargo al crédito contenido, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera según corresponda.

E).- El % sobre el saldo insoluto promedio diario mensual que tuviere la cuenta durante el período que se indique en el estado mensual correspondiente, por concepto de uso de la tarjeta, en aquellos casos en que el Cliente cubra, a entera satisfacción del Banco, el importe total de los cargos realizados a la cuenta, dentro del período mensual mencionado o dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la fecha de corte de dicho período, sin que proceda el cobro de intereses.

Lo mencionado en este subinciso E) sólo será aplicable tratándose de sumas de que se hubiere dispuesto en moneda nacional.

F).- El % sobre las disposiciones indebidamente efectuadas en el extranjero de series aceptadas al tarjetahabiente o personas autorizadas por él, obligados solidarios, tarjetas de crédito de uso nacional.

G).- Las erogaciones efectuadas por el Banco por concepto de cobranzas, en su caso.

CUARTA.- El Banco expedirá a nombre del Cliente y de cada una de las personas que éste autorice por escrito, obligados solidarios, una(s) tarjeta(s) de crédito y al Cliente, adicionalmente, le proporcionará un número confidencial. (Número de Identificación Personal "NIP").

El Cliente y las personas autorizadas por él, obligados solidarios, para todos los efectos legales que a haya lugar, expresamente reconocen y aceptan el carácter personal e intransferible de la(s) tarjeta(s), así como la confidencialidad del número de identificación personal "NIP". Por lo tanto, es de la exclusiva responsabilidad del Cliente y de sus autorizados, obligados solidarios, cualquier quebranto que pudieren sufrir como consecuencia del uso indebido que llegare a hacerse de la(s) tarjeta(s) o del "NIP". La(s) tarjeta(s) deberá(n) ser exhibida(s) ante los establecimientos afiliados en las oficinas de la Institución y en las de otras instituciones nacionales o de los sistemas mundiales con las que el Banco tenga convenio, para disponer del crédito. Cuando se desee hacer uso del cajero de servicio inmediato, deberá introducirse la tarjeta y marcar el "NIP" en el cajero que corresponda.

La(s) tarjeta(s) es(son) propiedad del Banco y su uso se rige por lo dispuesto en el presente contrato y por las instrucciones de operación para el uso de cajero de servicio inmediato que el Cliente reciba del Banco.

El Banco se reserva el derecho de requerir la devolución de la(s) tarjeta(s), en cualquier momento o bien, retenerla(s), ya sea directamente o por conducto de cualquiera de los establecimientos o instituciones afiliados o integrantes del sistema nacional o de los mundiales de tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios al efecto.

QUINTA.- El Cliente o las personas por él, obligados solidarios, documentarán las disposiciones del crédito contenido mediante la suscripción de pagarés o en su caso, la firma de notas de venta, fichas de compra, documentos incondicionales de pago a la vista o cualesquiera otro que para tal efecto se utilice internacionalmente y que llegare a corresponder en cada ocasión, según fuere requerido en el establecimiento o institución de que se trate, salvo que se realice a través de cajero de servicio inmediato u otros equipos o sistemas automatizados autorizados. El Cliente faculta al Banco para destruir los documentos suscritos por el Cliente o las personas autorizadas por él obligados solidarios, una vez que el Banco haya contabilizado él o los cargos correspondientes.

SEXTA.- Las sumas que el Cliente y las personas autorizadas por él, obligados solidarios, ejerzan con cargo al crédito contenido, dentro del territorio de la República Mexicana, serán documentadas en moneda nacional.

Las sumas que el Cliente y las personas autorizadas por él ejerzan, con cargo al crédito, fuera del territorio nacional se realizarán, exclusivamente mediante tarjetas de crédito de uso nacional e

internacional y se documentarán en la moneda extranjera que corresponda, no debiendo utilizarse fuera del territorio nacional las tarjetas de crédito de uso nacional.

SÉPTIMA.- El saldo deberá de ser pagado:

I.- Dentro del mismo periodo mensual en que las cantidades fueron dispuestas o dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la fecha de corte de la cuenta. En este caso el Banco no efectuará cargo alguno por concepto de intereses, pero el Cliente deberá pagar la comisión por el uso de la tarjeta a que alude la cláusula tercera, apartado D, inciso 7, subinciso E), de este contrato. Lo dispuesto en este párrafo sólo es aplicable a las sumas de que disponga en moneda nacional.

II.- Mediante once amortizaciones proporcionales, mensuales y sucesivas, a partir de los veinte días naturales inmediatos siguientes al de la fecha de corte de la cuenta. En este caso el Cliente se obliga a pagar intereses ordinarios, calculados a partir de la fecha en que se realicen los cargos a la cuenta, conforme a lo siguiente:

A).- El saldo insoluto total de las disposiciones realizadas, que la cuenta arroje, causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos diarios a la tasa anual más alta que resulte de comparar: -La tasa anual que se obtenga de multiplicar la estimación del costo porcentual promedio (C.P.P.) determinado el mes inmediato anterior por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el margen financiero (puntos porcentuales) que, mediante políticas de carácter general, el

Banco tenga establecido en la fecha en que se causen los intereses; y la tasa anual que se obtenga de multiplicar el promedio aritmético de las cuatro últimas tasas anuales de rendimiento, equivalente a las de descuento, de certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 27, 28 ó 29 días, en colocación primaria, que periódicamente dá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante aviso en los periódicos de mayor circulación, por el margen financiero (puntos porcentuales) que, mediante políticas de carácter general, el Banco tenga establecidas en la fecha en que se causen los intereses.

-Los intereses serán pagaderos en las mismas fechas de amortización del capital, debiéndose dar a conocer al Cliente, en ambos casos y con la debida anticipación, el correspondiente margen financiero.

B).- El Cliente y personas autorizadas por él, obligados solidarios, deberán pagar intereses moratorios sobre el saldo vencido y no pagado del crédito, a la tasa anual que resulte de multiplicar la tasa de interés ordinaria vigente en la fecha de la mora por .Estos intereses moratorios se causarán desde la fecha en que se origine el incumplimiento hasta la de pago total.

El Banco se reserva la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados, previo aviso escrito al Cliente dado treinta días naturales antes de que surtan efecto las modificaciones, entendiéndose que el Cliente está de acuerdo con ellas por el simple hecho de que él o sus autorizados, obligados solidarios sigan haciendo uso de la(s) tarjetas(s) de crédito.

OCTAVA.- Respecto de las disposiciones del crédito realizadas en el extranjero, mediante el uso de la(s) tarjeta(s) de crédito internacional(es), el Cliente y personas autorizadas por él obligados solidarios, para disponer del crédito manifiestan su expresa conformidad y convienen con el Banco lo siguiente:

A).- Que el importe total de las disposiciones del crédito otorgado, documentadas en cualquier moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, será convertido precisamente a dólares americanos, moneda de los Estados Unidos de América.

B).- Que esta conversión se realice en la fecha en que el Banco o la institución extranjera, integrante de los sistemas de las tarjetas de crédito internacionales que llegare a corresponder, recibieren el documento(s) que amparen las sumas dispuestas.

C).- Que el importe total de las cantidades dispuestas documentadas en moneda extranjera, deberá ser pagada por el Cliente al Banco de acuerdo con lo que a continuación se expresa.

Las sumas que se ejerzan del crédito contenido, documentadas en cualquier moneda extranjera distintas del dólar de los Estados Unidos de Norte América, serán convertidos a dolares americanos moneda de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo que al efecto establece el Inciso A) anterior.

El importe total de los documentos que amparen las sumas de que el Cliente disponga en moneda extranjera serán pagados por el Banco

a su presentación con dólares de los Estados Unidos de América del mercado libre.

Dichos pagos serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del Cliente, calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación al Banco de los documentos correspondientes.

Para los efectos de este contrato se entenderá por tipo de cambio libre vigente, en la fecha de pago el tipo de de cambio libre de venta al cual el Banco haya iniciado operaciones con el público en general, en la fecha en que el propio Banco le hubieren sido presentados, para su pago, los documentos referidos en el párrafo anterior.

D).- Las disposiciones del crédito, al que se refiere el inciso C) anterior, devengarán intereses ordinarios desde la fecha en que se hagan los cargos a la cuenta del Cliente y en su caso, intereses moratorios a las tasas que para tal efecto se determinaren de conformidad con la Cláusula séptima, del presente contrato, hasta su total liquidación.

E).- En caso de que el Cliente no cubriere en la fecha establecida el total del saldo insoluto a su cargo, los pagos que realice se aplicarán a liquidar, en primer lugar, los cargos correspondientes en moneda extranjera y sus accesorios, no acreditándose la cuenta por lo que se refiere a operaciones documentadas en moneda nacional sino hasta que el saldo correspondiente a operaciones en moneda extranjera se encuentre íntegramente cubierto.

NOVENA.- El Banco deberá enviar mensualmente al Cliente un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas o abonadas durante, cada período, salvo que éste lo releve por escrito de esta obligación. Dichos estados deberán de ser remitidos dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

El Banco informará por escrito al Cliente de la fecha de corte, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicando al Cliente con treinta días de anticipación.

El Cliente tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta por lo que si no lo recibe oportunamente deberá de solicitarlo al Banco para en su caso poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del Banco harán prueba plena a favor de éste.

DÉCIMA.- El Cliente podrá realizar a través de los equipos mecánicos automatizados denominados Cajeros de Servicio Inmediato, donde el Banco tenga instalado y en operación este servicio o en los que integren el sistema nacional de cajeros compartidos o bien en aquellos que correspondan a los sistemas mundiales de tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios, la(s) que acepte el Cajero en la Plaza en que el Cliente lo opere y que en relación con las cuentas que el Banco le lleve puedan ser alguna o cualesquiera de las siguientes operaciones:

I.- Depósitos en efectivo o de documentos para abono a su adeudo en tarjeta de crédito, los abonos en documentos se entenderán hechos salvo buen cobro.

II.- Disposiciones en efectivo de tarjeta de crédito.

III.- Consulta de saldos de la cuenta de tarjeta de crédito.

IV.- Cualesquiera otra operación que se llegare a autorizar, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

DÉCIMA PRIMERA.- Las operaciones a que se refiere la Cláusula anterior quedarán sujetas a lo que a continuación se expresa.

A).- Los pagos que el Cliente realice en efectivo antes de las 13:30 horas de un día hábil bancario se contabilizarán a la cuenta de tarjeta de crédito el mismo día hábil bancario en que se haya efectuado el depósito, si se realizan después de la hora señalada se contabilizarán al siguiente día hábil bancario inmediato posterior.

B).- Los pagos realizados en día hábil bancario a la tarjeta de crédito mediante cheques abonarán hasta el día hábil bancario inmediato posterior a aquél en que El Banco haya efectuado el cobro de tales documentos El Banco podrá rehusar el abono de cheques pagaderos en plaza distinta a la que esté asignada la cuenta. El Cliente deberá conservar todos los datos relativos a la identificación de los cheques y entregar estos en su caso debidamente expedidos o endosados a favor de BANCOMER, S.A.

El pago hecho en documentos se entiende siempre hecho salvo buen cobro. Si el documento no es pagado el Banco podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente restituyendo el título o ejercitar las acciones que de éste se deriven.

El Banco quedará relevado de toda responsabilidad si el pago o pagos efectuados se realizan en forma extemporánea o bien, si el Cliente no entrega al Banco la suma necesaria para efectuar el pago total que corresponda o no incluye las instrucciones necesarias.

C).- Tratándose de disposiciones en efectivo con cargo a la tarjeta de crédito, estas serán totalmente válidas sin que sea necesario que el Cliente suscriba documento alguno.

D).- Tratándose de consulta de saldos, la información que el Banco proporcione al Cliente corresponderá a la que en sus registros contables aparezcan el día hábil bancario, producirán los efectos previstos al siguiente día hábil bancario inmediato posterior al que se señala en dichos incisos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes expresamente convienen en que el valor probatorio de comprobante de cada operación que expida el Cajero de Servicio Inmediato, con base en la información que el cliente le transmita, quedará sujeto a las reglas siguientes:

A.- En el caso de disposiciones en efectivo, el citado comprobante tendrá pleno valor y fuerza legal para acreditar tanto la operación realizada como el importe de la misma.

B.- En el caso de pago el comprobante tendrá el único efecto y valor de acreditar que el Cliente operó el Cajero de Servicio Inmediato, más no implica que dicho comprobante constituya recibo por el monto que consigne, ni constancia de la operación. Por tal motivo, el Banco procederá a abonar exclusivamente la suma que realmente le entregue el Cliente a través del Cajero de Servicio Inmediato.

DÉCIMA TERCERA.- La apertura por el Banco de cada uno de los sobres que contenga entregas de efectivo y documentos y la consiguiente determinación de su contenido se hará invariablemente por dos funcionarios del Banco, quienes, en el supuesto de que llegare a existir discrepancia entre dicho contenido y los datos asentados por el cliente en el sobre o el comprobante emitido por el cajero de servicio inmediato, procederán a elaborar y suscribir el acta que corresponda a dicha discrepancia. El Cliente será inmediatamente informado por vía telefónica, sin perjuicio de que sea notificado por cualquier otro medio.

DÉCIMA CUARTA.- El Cliente, como se ha señalado, podrá pagar el saldo del mismo período mensual en que haya efectuado las disposiciones o dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la fecha del corte de la cuenta correspondiente que le haya remitido el Banco o bien, mediante la papelería que al efecto le proporcione el Banco para pagar sin presentación de tal estado de cuenta.

Así mismo, también se ha indicado, el Cliente podrá optar por cubrir el saldo mediante el pago de once amortizaciones proporcionales mensuales y sucesivas a partir de los veinte días naturales inmediatos siguientes al de la fecha de corte de la cuenta, utilizando el estado de cuenta correspondiente que le haya sido remitido por el Banco o a través de la papelería que el mismo le haya proporcionado para efectuar pagos sin presentación del estado de cuenta.

El Cliente, de no emplear las dos formas de pago a que hemos hecho referencia, podrá optar por pagar el saldo correspondiente a través de cuentas diversas que le lleve el Banco, se entenderá que el Cliente ha optado por esta última forma de pago, la cual requiere para ser utilizada la preexistencia de las cuentas anteriormente señaladas, si no ha efectuado el (los) pago(s) correspondientes(s), en su oportunidad a través de las dos primeras formas de pago anteriormente precisadas, instruyendo al Banco por medio del presente instrumento para efectuar los asientos correspondientes.

DÉCIMA QUINTA.- El Cliente y personas por él autorizadas, obligados solidarios, podrán hacer uso del Servicio de Reservas Garantizadas, dependiendo del tipo de tarjeta de crédito de que se trate.

Al respecto, el Cliente y personas por él autorizadas, obligados solidarios, facultan al Banco para que en los casos en que habiendo hecho reservación vía telefónica, en aquellos hoteles que integren el servicio de reservaciones garantizadas y no se ocupen la(s) habitación(es) reservada(s), le carguen a su cuenta, sin necesidad de suscribir pagaré, el

importe correspondiente a una noche por cada habitación reservada, siempre y cuando dicha reservación no se hubiere cancelado con setenta y dos horas de anticipación.

DÉCIMA SEXTA.- El Banco y en su caso, las Instituciones que integren los sistemas nacionales y mundiales de las tarjetas de crédito con los que el Banco tenga celebrados convenios son ajenos a las relaciones existentes a que surjan entre el Cliente y las personas autorizadas por él y los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de tarjeta de crédito o a quienes se efectúen pagos con cargo al crédito otorgado.

Consecuentemente, cualquier derecho que llegare a asistir al Cliente o personas autorizadas, obligados solidarios, en cuanto a la cantidad, calidad, precio, especificaciones, garantías, plazo de entrega, etc., deberá hacerse valer directamente en contra de los referidos establecimientos o receptores o beneficiarios de dichos pagos.

Los establecimientos afiliados no podrán hacer entrega de efectivo al Cliente o personas por él autorizadas, obligados solidarios, ni aún en el supuesto de ajustes de precios o devoluciones de las mercancías o servicios. En tal virtud, el abono que en su caso proceda efectuar al saldo de la cuenta deberá ser solicitado por el establecimiento que corresponda en la inteligencia de que en tanto esa solicitud no se genere y se opere, el Cliente o personas por él autorizadas obligados solidarios, deberán cubrir al Banco el saldo total que figure en los registros del Banco.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Cliente o las personas por él autorizadas, obligados solidarios, deberán adoptar y poner en práctica todas las medidas necesarias a fin de evitar que cualquier tercero haga uso de la tarjeta o tarjetas que el Banco hubiere entregado, debiendo dar aviso telefónico de inmediato al Banco o a cualquiera de las Instituciones que integran al sistema nacional y mundial de las tarjetas de crédito con los que el Banco celebre convenios al efecto en el supuesto de que ocurra su robo o extravío independientemente de dar aviso escrito recabando el acuse de recibo correspondiente. Este aviso escrito deberá darse dentro de las veinticuatro horas siguientes al robo o extravío de la tarjeta.

Para cubrir la responsabilidad que a cargo del Cliente y personas por él autorizadas, obligados solidarios, se deriven de un uso indebido de la(s) tarjeta(s) cuyo robo o extravío haya sido fehacientemente comprobado, el Banco ha contratado un seguro que ampara los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito conforme al cual el Cliente o las personas por él autorizadas, obligados solidarios, deberán pagar el deducible que por cada tarjeta se hubiere estipulado en el contrato de seguro correspondiente.

Este seguro no cubre cargos efectuados mediante el Cajero de Servicio Inmediato.

DÉCIMO OCTAVA.- El Cliente conviene en que cualquier cantidad en efectivo que entregue al Banco para abono de su cuenta, conforme a este contrato de apertura de crédito, que exceda del importe total del saldo que resulte a su cargo, en los términos del mismo, sea invertida conforme a lo previsto en el contrato de fideicomiso que,

simultáneamente a la celebración del presente contratan el Banco y el Cliente.

DÉCIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo que señala la Cláusula segunda, la vigencia del presente contrato se conviene en dos años. Al vencimiento del mencionado plazo se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo que cualesquiera de las partes manifieste a la otra por escrito su decisión de no prorrogarlo.

El Cliente y personas autorizadas por él, obligados solidarios están obligados a devolver al Banco la(s) tarjeta(s) que éste le(s) hubiere entregado en caso de terminación del presente contrato, cualquiera que sea la causa que la motive.

VIGÉSIMA.- Será causa de vencimiento anticipado del presente contrato, y en consecuencia se volverá exigible de inmediato el saldo que hubiere a su cargo si el Cliente o las personas por él autorizadas, obligados solidarios, incumplen cualesquiera de las obligaciones que para ellos deriven del presente contrato, entre las que se encuentran el pago oportuno así como el excederse del límite de crédito otorgado.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las personas autorizadas, a las cuales se ha hecho referencia en el cuerpo del presente instrumento como solidarios, solo adquieren tal responsabilidad y en general las demás obligaciones, si firman este contrato o bien, se adhieren al mismo suscribiendo la documentación correspondiente.

ESTA TESIS NO DEBE
QUEDAR EN LA BIBLIOTECA
CAPITULO II

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El presente contrato conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador del Banco constituyen título ejecutivo en contra del Cliente o de cualquiera de las personas autorizadas, obligados solidarios para disponer del crédito a elección del Banco de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Banco se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de estos contratos bastando para ello un aviso escrito al Cliente con diez días de anticipación a que entren en vigor.

Se entenderá que el Cliente otorgó su aceptación a dichas modificaciones si no dá aviso de terminación de los mismos contratos antes de que venza el plazo citado.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Cliente deberá notificar al Banco, por escrito, cualquier cambio de domicilio que tuviere y en caso de no hacerlo todos los avisos que en términos de este contrato dirija el Banco al Cliente a su último domicilio proporcionado surtirán todos sus efectos legales.

VIGÉSIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de _____ renunciando a cualquier fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiere corresponder.

CONCLUSIONES

1.- El contrato mercantil es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones, respecto a una manifestación común de voluntad, que constituye un instrumento que regula relaciones jurídicas, las cuales producen consecuencias en el campo del derecho mercantil.

2.- El criterio para establecer lo que debe entenderse por acto de comercio, quedó al arbitrio de la voluntad del legislador, ya que el artículo 75 del Código de Comercio, no establece una regla general para describirlos, sino sólo hace una numeración de los actos que son considerados como tales.

3.- Los contratos mercantiles pueden ser de naturaleza privada, cuando regulan relaciones sólo entre particulares como una simple compra-venta, pero también pueden ser de carácter público, cuando regulan relaciones entre el Estado y un particular, por ejemplo los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

4.- Dentro de la clasificación que hace nuestro actual Código de Comercio respecto a los contratos mercantiles, además, deben agregarse, por ser también mercantiles los siguientes:

- a) Suministro y suscripción.
- b) Arrendamiento financiero.
- c) Transmisión de conocimientos técnicos y propiedad industrial.
- d) Uso y explotación de Patentes y Marcas.
- e) Contrato de Edición.
- f) Fideicomiso.
- g) Reporto.
- h) Cuenta corriente y apertura de crédito.
- i) Contrato de Seguro.

5.- El contrato por el que se expide una tarjeta de crédito, es de apertura de crédito en cuenta corriente, no obstante ser de naturaleza mercantil, no lo regula el actual Código de Comercio.

6.- El contrato que nos ocupa lo regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos del 291 al 301, dentro del capítulo IV, de los créditos, en su sección primera.

7.- Según su naturaleza jurídica este contrato es mercantil, de adhesión, bilateral, oneroso, consensual, principal, de tracto sucesivo y nominado.

8.- También son aplicables la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y como supletorias la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, así como el Código Civil para el D.F.

9.- Para las tarjeta de crédito no bancarias, sólo son aplicables los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

10.- El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente produce sus efectos, desde el momento en que el proponente (Banco), informa al tarjetahabiente que su crédito ha sido otorgado. (Sistema de información).

11.- Los efectos del contrato analizado son el crear y transmitir derechos y obligaciones, ya que el objeto directo del sistema es la conducta de hacer, dar o no hacer.

12.- Existen exoneración de la responsabilidad de parte de la Institución que estableció las condiciones generales de contratación.

13.- El Banco tiene la facultad potestativa de reglar tal o cual aspecto contractual por ejemplo: (La fijación de la tasa de Interés o la comisión por cobrar).

14.- Debe existir un adecuado control de las condiciones generales impuestas al contratante "débil", en este caso el tarjetahabiente.

15.- Debe existir estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a que los contratos deben ser transcritos en los formatos con letra legible a simple vista, y no como sucede en la actualidad.

16.- En los formatos de dichos contratos deben estipularse sin lugar a dudas, el interés y comisión que se deberán pagar, así como la forma en que se calcularán, en beneficio del tarjetahabiente.

17.- El Seguro contratado por la Institución Bancaria, que ampara los riesgos por extravío o robo de la tarjeta, debe amparar también, los riesgos que se corren mediante el cajero automático, pues es en este caso, en el que se corre el mayor riesgo.

BIBLIOGRAFÍA

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias.
Ed. Porrúa. 4a. Edición. México, 1981. p.477

BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil.
Ed. Tecnos. 3a. Edición. España, 1978. p.768

CARRILLO M, Juan I. La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico.
Ed. Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. México, 1989. p.192

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.
Ed. Herrero, S.A. 13a. Edición. México, 1984. p.422

DAVALOS MEJÍA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras.
Ed. Harla. Sin Edición. México, 1984. p.1984

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. 13a. Edición. México, 1980. p.491

DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles.
Ed. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1983. p.253

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.
Ed. Porrúa, S.A. 7a. Edición. (Reimpresión). México, 1987. p.821

LÓPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos.
Ed. Víctor P. de Zavala. Argentina. 1971. p.485

MUÑOZ, Luis. Derecho Comercial, Contratos.

Ed. Tipográfica Editoría, Argentina, p.665

MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato.

Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1973, p.363

RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario.

Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1978, p.541

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II.

Ed. Porrúa, S.A. 15a. Edición. México, 1980, p.468

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III.

Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1970, p.571

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV.

Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1970, p.510

TENA RAMÍREZ, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicana.

Ed. Porrúa, S.A. 13a. Edición. México, 1990, p.620

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles.

Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1992, p.412

REVISTAS

ASPECTOS JURÍDICOS Y CIVILES DE LA TARJETA DE CRÉDITO. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVIII No. 109. UNAM. México, 1978.

LEGISLACIÓN

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias. Circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 8 de noviembre de 1967.